



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-22

1 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de diciembre de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan de Jesús Rojas Valderrama contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2020-00033-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre la nulidad presentada el 12 de abril de 2023.

2.1 En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui para el momento de los hechos, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso y, específicamente, informaran sobre la queja planteada por el usuario.

2.2 La doctora Tovar Bobadilla atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria.
- b. El 5 de noviembre de 2021 se efectuó el emplazamiento a las personas indeterminadas y se registró en el sistema el contenido de la valla.
- c. El 12 de abril de 2023, la parte demandada presentó nulidad por indebida notificación, la cual ingresó al despacho el 26 de abril del mismo año.
- d. El 19 de abril de 2023: i) se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte demandada; ii) se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por la parte pasiva; iii) se designó curador ad litem de los herederos indeterminados del

- señor Juan de Jesús Rojas y demás personas indeterminadas; iv) se dispuso correr traslado de la demanda al curador una vez tomara posesión del cargo por el término de veinte días, quien durante el término contestó.
- e. El 21 de julio de 2023, el despacho: i) aceptó la revocatoria de poder presentada por el demandante; ii) exhortó a la parte actora para que designara nuevo apoderado; iii) tuvo por no descorrido el traslado de la nulidad presentado por el señor Juan de Jesús Rojas Valderrama, por carecer de derecho de postulación.
 - f. El 26 de julio de 2023, el demandante Juan de Jesús Rojas Valderrama allegó poder otorgado al abogado Andrés Giovanni Niño Caballero.
 - g. El 9 de octubre de 2023, la parte actora solicitó impulso sobre la solicitud nulidad.
 - h. El 15 de diciembre de 2023, el juzgado resolvió la nulidad.
 - i. La funcionaria precisó que tomó posesión del cargo el 27 de septiembre del 2023 y al momento de responder el primer requerimiento había realizado 43 audiencias penales de conocimiento y 16 de garantías.
 - j. Finalmente, indicó que el 19 y 20 de octubre, 10, 23, 24 y 27 de noviembre y 6 y 7 de diciembre de 2023, fue encargada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, generando una carga adicional en temas de tutelas y control de garantías.

2.3 De igual forma, el doctor Murillo Collazos atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Indicó que desde el 19 de septiembre de 2023 no funge como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui.
- b. Expuso que, previo a resolver la nulidad presentada el 12 de abril de abril de 2023, mediante auto del 21 de julio de 2023 tuvo que resolver sobre: i) la revocatoria de poder al abogado de la parte demandante; ii) los hechos de perturbación del predio objeto de litigio denunciados por las partes; iii) la réplica a la solicitud de nulidad presentada por la pasiva.
- c. Añadió que el asunto regresó al despacho el 1° de agosto de 2023; sin embargo, no resolvió sobre la nulidad debido a que priorizó las solicitudes más antiguas, atendiendo la urgencia y el orden de llegada de los procesos.
- d. Por otra parte, indicó que el despacho objeto de vigilancia conoce de los conflictos de la especialidad civil, familia, penal y los de naturaleza constitucional y que cada asunto exige un análisis profundo debido a la complejidad que revisten.
- e. Finalmente, indicó que el 18 de enero de 2022 inició sus labores como funcionario en el despacho vigilado.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los funcionarios, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, actual Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, o el doctor César Augusto Murillo Collazos, titular de ese despacho para el momento de los hechos manifestados por el

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

usuario, incurrieron en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2020-00033-00, al no haberse pronunciado sobre la nulidad presentada el 12 de abril de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

5.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Memorial del 27 de junio de 2023
- b. Memorial del 9 de octubre de 2023
- c. Memorial del 20 de noviembre de 2023.
- d. Memorial del 4 de diciembre de 2023.
- e. Memorial del 6 de diciembre de 2023

5.2. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla aportó con la respuesta al requerimiento, las siguientes pruebas:

- a. Enlace del proceso con radicado 2020-00033-00
- b. Acta de posesión como funcionaria.
- c. Acta de audiencias y diligencias por realizar.
- d. Registro de socialización de planeación de trabajo.
- e. Relación de los procesos del despacho.
- f. Autorización de los compensatorios.
- g. Oficio 0464 del 09 de octubre de 2023 comunicando la designación como clavera.
- h. Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 “por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones”.
- i. Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.

5.3. El doctor César Augusto Murillo Collazos aportó las siguientes pruebas:

- a. Informe de las audiencias y diligencias programadas para ser surtidas por la juez entrante.
- b. Acta de la relación de los procesos que se encuentran al despacho para ser impulsados.
- c. Documento en Excel de los procesos y actuaciones al despacho.

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los funcionarios, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los funcionarios vigilados.

6.1. De la responsabilidad del doctor César Augusto Murillo Collazos.

En el asunto concreto, se observa que el 12 de abril de 2023, el señor José Eybar Rojas Valderrama, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad establecido en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8 y el 26 de abril siguiente fue ingresado al despacho para resolver.

Así las cosas, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Tabla 1.

Fecha	Actuación
21/09/2021	Se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria.
5/11/2021	Se efectuó el emplazamiento a las personas indeterminas y se registró en el sistema el contenido de la valla.
12/04/2023	Se presentó nulidad por indebida notificación, la cual ingresó al despacho el 26 de abril del mismo año.
19/04/2023	Se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte demandada; ii) se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por la parte pasiva; iii) se designó curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Rojas y demás personas indeterminadas; iv) se dispuso correr traslado de la demanda al curador una vez tomara posesión del cargo por el término de veinte días, quien durante el término contestó.
24/04/2023	El demandante Juan de Jesús Rojas Valderrama manifestó revocar el poder conferido a su abogado
28/04/2023	El demandante, en nombre propio, descorrió el traslado de la nulidad presentada por la pasiva.
21/07/2023	El despacho i) aceptó la revocatoria de poder presentada por el demandante; ii) exhortó a la parte actora para que designara nuevo apoderado; iii) tuvo por no descorrido el

	traslado de la nulidad presentado por el señor Juan de Jesús Rojas Valderrama, por carecer de derecho de postulación.
26/07/2023	El demandante Juan de Jesús Rojas Valderrama allegó poder otorgado al abogado Andrés Giovanni Niño Caballero.
19/09/2023	Fecha en que el doctor Murillo Collazos dejó de fungir como funcionario
27/09/2023	La doctora Tovar Bobadilla tomó posesión del cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui
15/12/2023	El juzgado resolvió la nulidad.

Según el registro de actuaciones relacionado en la tabla anterior, esta Corporación advierte que el 24 de abril de 2023, el demandante Juan de Jesús Rojas Valderrama manifestó revocar el poder conferido a su abogado y el 28 de abril del mismo año, en nombre propio recorrió el traslado de la nulidad presentada por la pasiva.

Por lo tanto, el 21 de julio de 2023, el doctor César Augusto Murillo Collazos aceptó la revocatoria del poder presentada por el actor **y precisó que resolvería sobre el incidente de nulidad cuando la parte actora nombrara nuevo representante judicial**, pues el interesado carecía de derecho de postulación para recorrer el traslado de nulidad.

En cumplimiento de lo anterior, el 26 de julio de 2023, el señor Juan de Jesús Rojas allegó el poder otorgado al abogado Andrés Giovanni Niño Caballero para que lo representara en el proceso objeto de vigilancia, cumpliendo así con el requerimiento efectuado por el despacho para impulsar el trámite del incidente de nulidad.

Sin embargo, transcurrido mes y medio, esto es hasta el 19 de septiembre de 2023, fecha en que el doctor Murillo Collazos dejó de fungir como funcionario, no se pronunció sobre el asunto.

A pesar de lo anterior, se debe precisar que, aun cuando el funcionario no se pronunció de fondo sobre el incidente de nulidad, dada la motivación del auto del 21 de julio de 2023, resolvió diferentes situaciones que impulsaron el proceso, razón por la cual, el mes y medio que no hubo pronunciamiento por parte del funcionario es un tiempo razonable, pues además de que el juzgado vigilado conoce de los conflictos de la especialidad civil, familia, penal y los de naturaleza constitucional, los funcionarios deben cumplir con el sistema de turnos y respetar la urgencia de la materia y el orden de llegada de los procesos.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. De la responsabilidad de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla.

Debe indicarse que la doctora Tovar Bobadilla tomó posesión del cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, el 27 de septiembre del 2023 y el 15 de diciembre siguiente profirió auto pronunciándose sobre la nulidad planteada.

Si bien, desde la posesión de la funcionaria hasta que se pronunció sobre el asunto, transcurrieron dos meses y medio aproximadamente, hay que precisar que con ocasión del cambio de titular del despacho, surge la necesidad de que el nuevo juez realice una revisión de los procesos verificando el estado y darles el impulso procesal correspondiente; además, debe establecer estrategias de trabajo con sus empleados, revisar los procesos en los cuales tenía programadas audiencias por su antecesor y organizarlos de acuerdo a la prioridad de los mismos.

Al respecto, la doctora Tovar Bobadilla informó que al momento de presentarse la vigilancia judicial administrativa había realizado 43 audiencias penales de conocimiento y 16 de garantías; además, el 19 y 20 de octubre, 10, 23, 24 y 27 de noviembre y 6 y 7 de diciembre de 2023, fue encargada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, generando una carga adicional en temas de tutelas y control de garantías.

Por otra parte, al constatarse que la funcionaria profirió auto resolviendo el incidente de nulidad, se encuentra normalizada la situación de deficiencia

En este orden de ideas, al observarse que la funcionaria resolvió en un término prudencial dadas las circunstancias de adecuación y organización del despacho del que es titular y la doble responsabilidad asumida por el encargo del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en su contra por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, actual Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, ni del doctor César Augusto Murillo Collazos, titular de ese despacho para el momento de los hechos, lo anterior al considerarse que presentaron las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, actual Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor César Augusto Murillo Collazos, anterior titular del despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, al doctor César Augusto Murillo Collazos y a el señor Juan de Jesús Rojas Valderrama, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/JDPSM